

Sección Estados

EVOLUCION HISTORICA DE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y REGIMEN JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO

ANDRES GARCIA MONTAÑO*

*Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

La materia político electoral, se remonta al origen mismo de nuestra entidad federativa, así encontramos que en el decreto que erige en entidad Libre y Soberana el Estado de Hidalgo, se contemplan los primeros ordenamientos Jurídico Constitucionales y Electorales que habrían de regir la vida institucional de los hidalguenses.

Consolidada la República, el 16 de enero de 1869 nace el nuevo estado de la federación que llevaría el nombre del padre de la patria, bajo el amparo de la Constitución Política del Estado de México de 17 de octubre de 1861, que rigió la vida jurídica de nuestra entidad del 16 de enero de 1869 al 20 de mayo de 1870.

En igual forma y con fundamento en el artículo primero transitorio del decreto expedido por el Licenciado Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo vigencia la Ley Electoral de la entidad mexiquense, de fecha 28 de octubre de 1861.

El precitado artículo del decreto de fecha 15 de enero de 1869, que erige al Estado de Hidalgo, establecía: “El Ejecutivo, con aprobación del Congreso, nombrará un Gobernador Provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de Diputados a la Legislatura y Gobernador del Nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los Poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, Ley Electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución General o la del Estado de México.”

En el Artículo Segundo del Decreto en mención se consigna el principio de No Reelección, al señalar que: “El Gobernador Provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la Legislatura que se elija en el estado”; siendo importante destacar que el Artículo Tercero Transitorio establecía: “Se convocará a la Legislatura con el doble carácter de Constituyente y Constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la Constitución propia y adecuada al Nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año, contado desde su instalación. Para funcionar como Constitucional, se sujetará a los preceptos de la Constitución del Estado de México, que se reputarán vigentes hasta que se expida la nueva.”

Continuando con el devenir histórico del recientemente erigido Estado de Hidalgo, el C. Coronel Juan C. Doria, Gobernador Provisional de la entidad, decretó la convocatoria para la elección de Gobernador del Estado y Diputados al Primer Congreso, estableciendo en su Artículo Segundo de aquel documento que: “Las Elecciones Primarias se verificarán el domingo 18 de abril. Las de Distrito, el domingo 2 de mayo para el nombramiento de Diputados, y el lunes siguiente para Gobernador.”

Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 1870, se expidió la Primera Constitución que rigió la vida política del Estado de Hidalgo, y consecuentemente la Primera Ley Electoral en ese mismo año.

La Ley Orgánica Electoral de 13 de diciembre de 1870, fue publicada en el Periódico Oficial del día 28 del mismo mes y año, situación por la cual su aparición es paralela a la vida Constitucional de nuestro Estado. Esta norma suprema del Estado contemplaba, en su Artículo Segundo Transitorio, que: “El actual Congreso expedirá de preferencia la Ley Electoral, para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitución”.

Dicho ordenamiento contiene 95 artículos repartidos en IX Capítulos, además de 4 Artículos Transitorios.

En su Capítulo I abarca los aspectos constitucionales para desempeñar los cargos de elección en el Estado, siendo importante señalar que los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Conciliadores, también eran de elección.

El Capítulo II referente a la división del territorio para las elecciones, se establecía que el estado se dividía en Distritos Electorales que tuvieran 25,000 habitantes, contemplándose que si de la división existiera una fracción que pasara de 20,000, se formaría otro Distrito. Correspondía a las Asambleas Municipales dividir a sus municipios en secciones de 500 habitantes, y si una vez realizada esta operación, subsistiera una fracción de 300 o más habitantes se formaría otra sección, y si fuera menor, se le anexaría a la más inmediata.

Capítulo III se refiere a los Empadronadores e Instaladores de las mesas electorales. Aquí se consignaba que las asambleas por medio del Presidente Municipal, tenían la obligación de publicar, quince días antes de la elección, las secciones en que se dividía el municipio. Cada sección debía contener el nombre del empadronador e instalador de la mesa, situación que se realizaba en los siguientes términos: La obligación de la Asamblea Municipal de nombrar dos personas por cada sección, una que se encargara del empadronamiento y otra que sería el comisionado que instalara la mesa de cada sección.

Las Secretarías Municipales llevaban un registro del número de boletas selladas que se entregaban al empadronador, quien debía acusar el recibo y una copia se enviaba a las juntas de escrutinio. Además el Empadronador tenía la obligación de devolver las boletas no utilizadas, comprobándolo con las listas y padrones. Esta devolución se hacía al Presidente Municipal.

Ocho días antes de la Elección, los empadronadores fijaban públicamente las listas de ciudadanos a quienes hubieran distribuido boletas, de no encontrarse en la lista, podían reclamar al empadronador y al no ser atendidos, expresar su queja ante la mesa que recibía la votación, la cual decidía de manera definitiva.

La instalación de las mesas electorales y sus atribuciones se contempla en el Capítulo IV. Indicaba que la mesa de recepción de la votación se instalaba a las 9:00 de la mañana del día de la elección, y reunidos cuando menos siete ciudadanos, se nombraría a un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, que en caso de estar presentes debían iniciar su encargo, o de lo contrario, se les llamaría para que concurrieran en el término de media hora, sin embargo quedaba instalada la Junta de Electores a fin de prevenir su ausencia en el tiempo fijado. En el supuesto de que a las once del día no se hubiere integrado la mesa, el comisionado tenía la facultad de mandar llamar 7 o más vecinos de la sección, y de no lograrse, a las 4 de la tarde se daban por terminados los trabajos, avisando al Presidente Municipal y devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Habiéndose instalado la mesa, el Presidente de la misma debía preguntar si algún miembro quería exponer algún hecho de que la elección pudiera recaer indebidamente en beneficio de alguna persona. En caso afirmativo, se haría pública averiguación y resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarían privadas las personas de voto activo y pasivo, sin que a este fallo pudiera interponerse ulterior recurso.

Cuando existieran dudas respecto si una persona tenía derecho o no a votar, los integrantes de la mesa electoral resolverían.

El sufragio en esa época estipulaba que los ciudadanos debían entregar su boleta al Presidente de la mesa, y este a su vez a uno de los Secretarios, quien leía los nombres escritos al reverso de la boleta. Esta era depositada en el ánfora respectiva, mientras que uno de los escrutadores anotaba al margen del padrón la nota de que el ciudadano sufragó, expresando en el padrón, el nombre del candidato.

Las mesas permanecían abiertas hasta las cuatro de la tarde, hora en que se declaraba terminada la votación, y concluida esta, uno de los secretarios leía los nombres de los candidatos escritos al reverso de la boleta en voz alta, además de los cargos para los que fueron postulados.

Después se levantaba el acta de escrutinio, debiendo ser firmada por todos los integrantes de la misma. El expediente original, incluyendo boletas y padrón de la sección, bajo la responsabilidad del presidente de la mesa se remitían al Presidente de la Asamblea Municipal de la Cabecera del Distrito Electoral y las copias se distribuían: una al Congreso o Diputación permanente; otra a la Secretaría del Municipio; una más se fijaba en el lugar más visible de la sección y la última se publicaba en el Periódico Oficial del Estado.

El Capítulo V establecía lo referente a las juntas computadoras de votos en los Distritos Electorales. Las Juntas de escrutinio se integraban con los Presidentes de las mesas que conformaban las secciones electorales de cada Distrito. Antes de la instalación presentaban sus credenciales al Presidente Municipal para su registro. La identificación consistía en una copia del acta de instalación de la mesa, debidamente certificada y firmada por los miembros de la misma.

En fecha fijada por la propia Ley, los Presidentes de las mesas junto con el Presidente Municipal, se reunían en la Sala Capitular o en el lugar acostumbrado. Podían sesionar cuando menos con la mitad más uno de los Presidentes de las mismas, eligiéndose de entre ellos a un Presidente y dos Secretarios. Posteriormente la autoridad que presidiera el acto, declaraba instalada la mesa, entregaba la documentación que obrara en su poder, retirándose posteriormente.

Instalada la Junta, se elegían por escrutinio secreto, dos Comisiones que serían las encargadas de revisar las credenciales de los miembros integrantes.

Aprobadas estas, el Presidente declaraba legítimamente instalada la Junta de los mismos términos de la Elección de las Comisiones. El Presidente nombraba una comisión de cinco personas, a fin de que realizaran al día siguiente el computo de las secciones, situación que se hacía pública mediante el acta que levantaban los secretarios y se fijaba en los lugares de costumbre.

Al siguiente día se abría la sesión con la mayoría absoluta de los integrantes. Posteriormente a la aprobación de las credenciales presentadas, se iniciaba la discusión sobre el dictamen de la Comisión Computadora de votos. En esta podían participar todos los miembros que formaban la Junta. De no aprobarse el dictamen, en la misma sesión se debía presentar uno nuevo.

En la hipótesis de que el dictamen de la Junta fuera adverso, lo remitía al Congreso o Diputación permanente, para que alguno de estos organismos decidiera si hubo o no elecciones en el Distrito. En la primera, debía señalarse quienes eran los Diputados Propietario y Suplente, en la segunda, se convocaba a elecciones extraordinarias.

Si el dictamen era aprobado por mayoría de votos de la junta, el Presidente declaraba que había elección en el Distrito, expresando el nombre de los candidatos electos, levantando acta de la Sesión, detallando lo ocurrido y pormenorizando el escrutinio practicado. Este documento era firmado por todos los miembros de la Junta. De él se obtenían cinco copias, una para cada uno de los electos que le servía de credencial, otra al Congreso o la Diputación permanente, una más se publicaba en los medios establecidos y la última era remitida al Ejecutivo del Estado.

Cuando la Comisión llegaba a declarar que no hubo elección en el Distrito por falta de mayoría absoluta, o por no reunir los candidatos los requisitos constitucionales para su elección, el Presidente emitía declaratoria en el sentido de que no se realizó elección en el Distrito levantando el acta respectiva, remitiéndola por conducto del Ejecutivo a la Legislatura para que convocara a elección extraordinaria expidiendo una más para su publicación en el Periódico Oficial.

Estas reglas eran aplicables para la elección de Gobernador y funcionarios Municipales, de acuerdo a los tiempos que la propia Ley establecía. La renovación de la Legislatura del Estado se hacía cada dos años el primer domingo de diciembre y para la del Gobernador en la misma fecha, cada cuatro años, a excepción de cuando coincidía con la de Diputados, realizándose entonces, el siguiente domingo.

El Capítulo VI relativo a la elección de Asambleas y Presidentes Municipales establecía que los comicios para las Asambleas debían efectuarse, el segundo domingo de noviembre de todos los años, y para Presidente, en el mismo día, de cada bienio.

Para estas elecciones los Municipios se dividían en secciones de 500 habitantes. En caso de que alguna de las poblaciones no contara con el número de habitantes señalado, se agregaba a la sección inmediata, a juicio del Presidente Municipal.

Concluida la elección en la mesa, se procedía a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si estos constituían mayoría absoluta, el Presidente declaraba que hubo elección en la sección. De lo contrario, se levantaba el acta correspondiente, que era remitida al Presidente Municipal, bajo su responsabilidad. De haber elección, los Secretarios levantaban el acta remitiéndola junto con todo el expediente a la Asamblea, por conducto del Presidente Municipal.

Recibidos los expedientes por la Secretaría de la Asamblea Municipal, se nombraba una Comisión compuesta de tres personas para llevar a cabo el computo de los votos emitidos. Además debía cumplir con las obligaciones que se imponían a la Comisión Computadora de las Juntas de Escrutinio de Distrito.

La Asamblea se reunía el tercer domingo de noviembre para examinar los expedientes remitidos por las secciones. Si de este examen resultaba que una o varias mesas no habían recibido la mayoría absoluta de votos emitidos, se declaraba, que no hubo elección y se señalaba nuevo día para repetirla. Si las Secciones hubieran recibido la mayoría absoluta de los votos, el Presidente de la Asamblea declaraba que en el Municipio hubo elección, procediendo a realizar el escrutinio en cada Sección, averiguando el nombre del candidato que había obtenido la mayoría absoluta.

La elección de Magistrados, Fiscal del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y Conciliadores estaba comprendida en el Capítulo VII de la Ley, se destaca que el Congreso erigido en Colegio Electoral haría la elección de Magistrados Propietarios y Suplentes, así como Fiscal de Tribunal. Este procedimiento se realizaba mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas y mayoría absoluta de votos.

La elección de Jueces de Primera Instancia era realizada por el Pleno del Tribunal erigido en Colegio Electoral, siguiendo el mismo procedimiento que el Congreso utilizaba para elegir a los Magistrados del propio tribunal.

El Capítulo VIII establecía la división Distrital Electoral del Estado, con 16 áreas perfectamente delimitadas.

El Capítulo IX se refería a prevenciones generales, principalmente las enmarcadas en las disputas electorales que pudieran presentarse en los comicios. Y en el artículo 81 consignaba los motivos de nulidad de una elección, que eran los siguientes: “I) Por falta de algún requisito legal en el electo, por estar comprendido en alguna restricción de las que expresa esta Ley; II) Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada; III) Por haber mediado cohecho o soborno en la elección; IV) Por error sustancial respecto de la persona nombrada; V) Por falta de mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales y VI) Por error o fraude en la computación de los votos.”

La nulidad de cualquier elección producía acción popular, debiendo promoverse ante las juntas de escrutinio el día anterior al computo de votos y la declaratoria de candidatos electos. Las citadas juntas escuchaban las protestas de nulidad transmitiéndolas a una Comisión nombrada para tal efecto, que emitía un dictamen resolviendo sobre las elecciones de Diputados, pero no la de Gobernador, que era competencia del Congreso.

La Primera Ley Electoral del Estado consideraba que los actos de la materia debían ser públicos y establecía algunas sanciones, entre las que se encontraban las siguientes: Quien pretendiera no darle acceso a los ciudadanos, se le aplicaba de cinco a veinticinco pesos de multa o prisión de ocho a veinte días; se consignaban a la autoridad a los empadronadores que al entregar las boletas lo hicieran con el nombre escrito del candidato o

con tachas; las autoridades que coartaran la libertad en los actos electorales, serían suspendidas o sustituidas en las funciones de su encargo, y si constituyera delito, se pondrían a disposición de la autoridad competente. Los Empadronadores y Comisionados de las mesas se hacían acreedores a una multa de cinco a veinticinco pesos cuando omitieran realizar sus funciones, siendo el Presidente Municipal quién calificará el hecho y aplicaría el castigo, en la proporción debida. También se establecía una multa entre veinticinco centavos y cinco pesos, a los ciudadanos que habiendo recibido boleta para las elecciones, no se presentarían a votar. Esta multa era aplicada por el Presidente Municipal, oyendo al interesado. Las sanciones económicas recaudadas con motivo de las multas señaladas, eran destinadas a los fondos de instrucción pública.

Durante la vigencia de la Ley antes mencionada y la que se expidió el 21 de abril de 1880, se promulgaron seis Decretos concernientes a la materia electoral: Los números 143 y 149 publicados en el Periódico Oficial de fecha 2 y 12 de octubre de 1872, respectivamente; el 217 de 10 de octubre de 1874; el 184 de octubre de 1875, 259 y 260 de octubre de 1876. El primero convocaba al pueblo del estado a elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, las que debían verificarse en los términos de la Ley citada. El segundo imponía como pena la destitución del cargo a los Presidentes Municipales cuando no acudieran a instalar la Junta de Elecciones y además consignaba el principio de no reelección de los mismos. Igualmente ordenaba que la elección de los Jueces de Primera Instancia debía realizarse con la concurrencia de tres Magistrados propietarios y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. El Tercero establecía que las Asambleas Municipales debían renovarse a partir de la elección siguiente, en forma alternada; o sea, por mitad cada año; en primer término las secciones impares y en segundo las pares. El Cuarto asumía la Distritación Federal para las elecciones locales, respetando las cabeceras de los mismos. Los dos últimos, preceptuaban que cuando coincidieran las elecciones de Gobernador con las de Diputados, ambas se celebrarían el mismo día y en las mismas mesas, expidiéndose a la vez las boletas respectivas para ambas elecciones. Las Juntas Computadoras de Distrito debían hacer la declaratoria de Diputados, y el mismo día, procederían a examinar el dictamen sobre la elección de Gobernador presentado por la Comisión, sin que pudiera realizar ninguna declaración al respecto y debían formar, por separado, el expediente de dicha elección a fin de remitirlo al congreso o diputación permanente para el escrutinio.

Por Decreto número 355 del año de 1880, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de mayo del mismo año, se expidió la nueva “LEY ORGANICA ELECTORAL”, conformada por 121 artículos, repartidos en VIII Capítulos cuyo contenido, en términos generales, versaba fundamentalmente en lo siguiente: Dividía al Estado de Hidalgo en once Distritos Electorales; Establecía las bases para la elección de Gobernador, la cual debía celebrarse el primer domingo de diciembre del año anterior al que dicho funcionario debía empezar su ejercicio. Si se hubiese declarado que no hubo elección, se convocaría inmediatamente a elecciones extraordinarias, debiéndose fijar la fecha para su verificación; establecía también que cuando en algún municipio faltase el Presidente Municipal Propietario y Suplente, la vacante debía cubrirse por el Presidente de la Asamblea, pero si este se encontraba impedido, debía ser sustituido por el Vicepresidente de la misma, dándose aviso inmediato al ejecutivo para que nombrara un Presidente Municipal Interino que debía cubrir las faltas temporales, pues en caso de ausencias definitivas, debía convocarse a elecciones extraordinarias. Señalaba además que el congreso del estado debía erigirse en Colegio Electoral para elegir Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, celebrándose la elección en escrutinio secreto por medio de cédulas y por mayoría absoluta de votos, renovándose las Magistraturas cada seis años, teniendo obligación el propio Tribunal y el Ejecutivo del Estado, de informar al Congreso o a la Diputación permanente con tres meses de anticipación de la fecha en que concluía el período constitucional del Magistrado o Fiscal del Tribunal, con el fin de que se hicieran los nombramientos del sustituto con oportunidad. Dicha Legislación Electoral establecía que el Congreso estaba obligado a expedir el correspondiente Decreto, fijando el inicio y el término del período constitucional y la fecha en que el electo debía presentarse para rendir la protesta respectiva. Los Jueces de Primera Instancia debían ser nombrados por el Fiscal y el Pleno del Tribunal, erigiéndose en Colegio Electoral mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas y mayoría absoluta de votos. Los electos duraban seis años en su encargo, nombrándose un Juez por cada Distrito Judicial. En sus disposiciones generales, esta ley regulaba el derecho de los ciudadanos del estado y vecinos del mismo; para participar y tener voto activo en las elecciones del estado; también reglamentaba la nulidad de las elecciones, en la hipótesis de que faltara algún requisito legal en el electo, daba lugar a efectuar acción popular de los electores para demandarla, antes de que se aprobaran las credenciales o se expidieran los Decretos respectivos.

Establecía que aceptada la nulidad de alguna elección, se procedería a una nueva y ordenaba que todos los actos electorales serían públicos, imponiendo multa de 5 a 25 pesos o prisión de 8 a 20 días a quién pretendiera alejar a los ciudadanos de los citados actos. Y facultaba a los Presidentes Municipales para imponer las sanciones, previa audiencia del acusado. Si alguna autoridad pretendiera coartar la libertad en los actos electorales o impedirlos de cualquier manera, incurriría en la destitución del cargo y si constituía delito del orden común, se ponía al responsable a disposición de la autoridad competente para ser juzgado. El importe de las multas por infracciones impuestas ingresaban a los fondos del Municipio de donde resultase vecino el infractor, destinándose su monto a la instrucción pública. Esta Ley derogó, desde su publicación, todas las anteriores relativas a elecciones.

Con fecha 14 de mayo de 1898, se expidió el Decreto número 728, mediante el cual se reformaron los artículos 3, 31, 42, 44 y 65 de la Ley Electoral de 28 de septiembre de 1894, destacando la reforma al artículo 44, que señalaba que las elecciones ordinarias de Gobernador, se harían con un propietario y tres suplentes, cada 4 años el tercer domingo de enero del año en que el electo debía comenzar a ejercer. En 1902, la XVII Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 809, que reformó el artículo primero de la Ley Electoral citada, estableciendo que para las elecciones de Diputados a la Legislatura, el Estado se dividía en diez Distritos Electorales. Posteriormente, el 9 de noviembre de 1912, la XXII Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 957 que derogó al anterior de 1902 que nuevamente estructuró el Estado de Hidalgo en once Distritos Electorales.

Con fecha 2 de febrero de 1918, fue expedido el Decreto número 1042, que en su artículo único, autorizó al Ejecutivo del Estado para que hiciera las reformas indispensables a la Ley electoral, estableciéndose que las elecciones municipales se verificaran a más tardar el 24 del mismo mes, a fin de que los que resultaran electos tomaran posesión de su cargo el día primero de marzo, facultando al Ejecutivo del Estado para expedir la convocatoria respectiva de manera inmediata, lo cual fue realizado, por el entonces, Gobernador Constitucional del Estado, Don Nicolas Flores, quien en la misma fecha convocó elecciones de municipios y Presidentes Municipales en todo el estado, en términos de la Ley Electoral de 21 de septiembre de 1894, los que resultaren electos, completarían el período correspondiente.

El propio Gobernador, mediante Decreto número 1118, promulgó el día 15 de noviembre de 1920, la Ley Orgánica Electoral del Estado de Hidalgo, que contiene VI Capítulos y 101 Artículos. Esta Ley conservaba en esencia los mismos lineamientos de todas las anteriores, a excepción de ciertas causas de nulidad que afectaban los votos viciados; verbigracia: Haber mediado error o fraude en la computación de los votos; haber instalado la casilla electoral en distinto lugar del fijado por la Asamblea Municipal, y no haber permitido a los representantes de los candidatos ejercer su cargo. Sancionaba también al que se negaba a desempeñar las funciones electorales para las que hubiera sido designado, o hiciera imposible su cumplimiento; causara la nulidad de una elección o cambiara el resultado de ella; dejara de concurrir al lugar y día designado; se separara de sus funciones antes de que estas hubieran concluido; se abstuviera de proclamar el resultado del escrutinio y remitir los paquetes y demás documentos a la autoridad competente; al que propagara su candidatura para un puesto al que no hubiera sido electo, sería castigado con un mes de arresto y hasta un año de reclusión y multa de 50 a 500 pesos; a quien sin causa justificada dejara de votar sería castigado con la suspensión de sus derechos de ciudadano del Estado, por el término de un año; a las autoridades militares en servicio activo y empleados o agentes de la administración que intentaran hacer presión para favorecer intereses políticos, serían castigados con arresto de tres meses a un año de reclusión y multa de 100 a 500 pesos; y por último, a las personas que hicieran propaganda en las casillas electorales se les aplicaba una multa de 50 a 100 pesos, en caso de que el infractor formara parte de la casilla electoral, la pena se duplicaría.

Reviste particular importancia, que por primera ocasión, aparece en las Leyes Electorales del Estado, la figura de Representantes de los Candidatos, mismos que tenían como función la vigilancia del proceso electoral respecto a su representado. El número de representantes no podía ser mayor a las Secciones del Municipio y tres mas, pero solo eran aceptados en cada acto electoral el primero que se presentara en representación de su candidato.

Esta ley, en su único Artículo Transitorio, deroga a todas las anteriores y establecía que mientras no se expidiera la Ley Orgánica de Tribunales, los funcionarios judiciales serían designados en la forma que la citada Ley Orgánica Electoral mencionaba, lo que constituía una innovación.

Siendo Gobernador el C. Armando Azuara, mediante Decreto número 116, de 17 de octubre 1923, se promulgó una nueva Ley Orgánica Electoral del Estado de Hidalgo. Este ordenamiento contenía seis Capítulos y 102 Artículos, siendo de relevancia, respecto a las anteriores, que dividía al Estado en quince Distritos, para los efectos de elecciones de Diputados al Congreso y de Gobernador, debiendo contener los padrones el lugar designado para instalar la casilla, formándose ocho columnas, en los siguientes términos: La primera del lado izquierdo, contenía la numeración progresiva; La segunda, el nombre completo de los empadronados con derecho a votar; La tercera, el domicilio del votante; La cuarta, la edad del mismo; La quinta, la profesión; La sexta, si sabía leer y escribir; En la séptima, se anotaba si ejerció el sufragio; Por último, la octava, para las observaciones, rectificaciones o modificaciones que correspondieran.

Esta Ley también incorporó la facultad a los candidatos y sus representantes de sellar las boletas de elección o marcarlas en alguna forma cuando ya tuvieran el nombre del votante y fueran a ser repartidas por el empadronador correspondiente. También es de hacerse notar que la milicia y la policía municipal podían votar como simples ciudadanos en la sección donde estuviera situado su cuartel, o donde se encontraran de servicio. Imponía penas a los integrantes de las mesas que rehusaren dar copia a los candidatos o a sus representantes del resultado del escrutinio. Concedía al candidato o a sus representantes la facultad de interponer las objeciones que estimaran convenientes en cuanto a la legalidad del procedimiento, debiéndolas presentar al Presidente de la Mesa de la Junta Computadora y existía la posibilidad de sancionar al Presidente Municipal cuando fuera requerido por los propios candidatos o sus representantes, que certificara las actas y se negara a hacerlo.

Con motivo de las reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral de referencia fue reformada mediante Decreto número 44 de fecha 26 de abril de 1944, disponiendo que en lo sucesivo las elecciones de Presidentes Municipales y Diputados debían celebrarse cada tres años, también disponía que el mandato de Gobernador sería de seis años y no de cuatro, como lo contemplaban tanto las Constituciones Políticas anteriores como todas las Leyes Electorales que le antecedieron.

A partir de esa fecha las Leyes Electorales, contemplaron nuevos cambios sustanciales, tanto en la forma como en el fondo, así tenemos que la “LEY ELECTORAL PARA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO” de fecha 23 de octubre de 1953, se componía de 100 artículos divididos en 9 Capítulos, estructurando el estado en cinco secciones electorales, cada Sección contenía la quinta parte de la población del municipio, a excepción de Pachuca, que se dividía en 14 Secciones Electorales, en las que debería instalarse una casilla por cada sección. Contemplaba también un capítulo referente al reconocimiento de partidos políticos de carácter nacional que estuvieran registrados ante la Secretaría de Gobernación y que tuvieran comités instalados en el Estado. Disponía también que podían constituirse partidos políticos estatales, conforme a las normas y procedimientos de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado. A mayor abundamiento la Ley que se comenta expresa que el Congreso del Estado debía calificar las elecciones de sus miembros y las resoluciones que sobre ellas pronunciaba eran definitivas e inatacables. Respecto a las causas de nulidad e inexistencia de las elecciones señalaba que eran causa de nulidad del voto: Emitirlo sin tener derecho; que una persona hubiera votado en dos o más casillas, invalidándose en este caso todos los votos; que el voto se emitiera en diversa casilla de la que le correspondiera y que fuera bajo presión. Respecto a las causas de nulidad de una casilla describía las siguientes: Que la mesa no hubiera sido integrada con el número de ciudadanos que debían formarla; que la votación se recibiera fuera del lugar designado o en hora y día diverso al señalado; Y que se ejerciera presión o violencia por cualquier autoridad o fuerza armada que afectara la votación. La elección general se anulaba, por la falta de recepción de votos de la mitad o mas del total en las casillas; Por violencia que entorpeciera o evitara el funcionamiento de la junta computadora y cuando hubiera, error de persona, en relación al individuo electo o que dicho error fuese de nombre o apellido, pues en tal caso lo enmendaría el Congreso al calificar la elección, siempre y cuando no lo hubiera hecho ya la Junta Computadora. Esta Ley Electoral, derogaba todas las demás disposiciones legales sobre la materia, en cuanto se opusiera a ella.

La Ley Electoral expedida el 3 de noviembre de 1959, fue reformada posteriormente en dos ocasiones, con avances muy significativos, en la estructura y conformación de los organismos electorales, siendo estos, la Comisión Estatal Electoral; Comités Distritales Electorales; Comités Municipales Electorales; Mesas Directivas de Casillas y Registro Estatal de Electores. Este último organismo dependía de la Comisión Estatal Electoral, con sede en la ciudad de Pachuca y con agencias y subagencias en los lugares que se estimara conveniente. Tenía el carácter de ser una Institución de Servicio Público, de función permanente encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, expedir las credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales, el padrón electoral. Contenía un capítulo entero dedicado a los partidos políticos casi en forma semejante a su antecesora y establecía, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General de la República, el derecho al voto y a ser votados, los mayores de 18 años, siempre que fueran casados o de 21 años aun cuando no lo fuesen con la condición de que gozaran de sus derechos políticos y estuvieran inscritos en el padrón electoral de su municipio. Todo elector tenían la obligación de votar en la casilla correspondiente a su domicilio, en virtud de que solamente en esta tendría validez su voto, salvo las excepciones que señalaba la Ley y al desempeñar los cargos electorales para el que fueron designados y velar por la pureza del sufragio. Los cargos electorales no eran renunciables y solo podía admitirse excusa para desempeñarlo cuando se fundara en causa grave, calificada por el organismo que hubiera hecho la designación. No podían votar los ciudadanos que carecieran de credencial de elector, que estuvieran sujetos a interdicción judicial, los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales, los que estuvieran sujetos a proceso criminal por delito que mereciera pena corporal a partir de la fecha del auto de formal prisión o que se encontraran extinguiendo pena corporal impuesta por sentencia judicial, los prófugos de la justicia, los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto y los ministros de cualquier culto religioso. El mismo ordenamiento precisaba con claridad la preparación y celebración de las elecciones y dedicaba un capítulo entero a las garantías y recursos, para que los interesados pudieran reclamar ante los organismos electorales correspondientes, los actos que consideraran contrarios a sus derechos, debiendo presentarlos en única instancia y por escrito, acompañado de las pruebas necesarias. Dicho recurso debía resolverse dentro de los tres días, salvo que hubiera diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Electoral, podía pedirse la renovación que se decidiría dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiera diligencias que practicar. La calificación de las elecciones municipales estaba a cargo del ayuntamiento saliente, que se constituía en Colegio Electoral y en lo que respecta a la calificación de las elecciones de Diputados y de Gobernador, era el Congreso del Estado. En relación a la nulidad de las elecciones y la imposición de sanciones a los infractores de la ley, continuaba, en esencia, lo dispuesto en ordenamiento que le precedía.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo, de 28 de diciembre de 1979, vino a derogar la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos mencionada con antelación. La nueva normatividad electoral destacó, entre sus innovaciones, que los partidos políticos que participaban en los comicios tenían el carácter de entidades políticas de interés público, cuyo fin era promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación estatal y municipal, haciendo posible el acceso de sus miembros al ejercicio del poder público para desarrollar los programas, principios e ideas que postularan, por lo que el Congreso podía estar conformado con 15 Diputados de mayoría relativa y hasta 5 de minoría, en lo que respecta a los ayuntamientos hasta 3 regidores de minoría, de acuerdo con el principio de representación proporcional y en función de la densidad demográfica. Conservaba los mismos organismos electorales, con la salvedad de que regulaba con mayor precisión los procedimientos consistentes en la elaboración de las listas nominales de electores, depuración del padrón electoral y las actividades técnico censales para las correcciones que procedieran. Por otra parte la ley que se comenta delimitó las distintas etapas que se sucedían durante el proceso electoral. El aspecto recursal de esta ley contenía 4 medios de impugnación para que los ciudadanos, candidatos, comisionados o representantes de los partidos políticos pudieran hacerlos valer, cuando consideraban que una decisión, dictamen o resolución de los organismos electorales, les causaba perjuicio.

Por último, con fecha 23 de junio de 1992, se expidió el Decreto 201 que reformó la Ley antes comentada, otorgándole la denominación de "LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO" incluyendo en la misma varios preceptos entre los que resaltan el principio de representación proporcional, incrementando en el Congreso

Estatal a 9 Diputados. En los Ayuntamientos, los regidores se determinaban en base a la población del municipio y la proporcionalidad numérica obtenida en la votación. También se define la propaganda electoral en términos precisos, expresando que esta debía ser en base a los principios y plataforma que cada partido ofreciere al electorado, respetando la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros; prohibiendo que se fijara en oficinas, lugares y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras, y motivos que se relacionaran con alguna religión, actitudes raciales o extranjeras. Tampoco podía fijarse propaganda en lugares de interés público o histórico y solamente podía realizarse hasta antes de 3 días de la celebración de la elección. Debe destacarse que se incorpora la figura del comisionado ciudadano en la integración de los organismos electorales para apoyar aún más, la legalidad de los comicios. Y se adiciona el derecho de los partidos políticos a proponer escrutadores para la integración de las mesas directivas de casillas. Las nulidades y recursos eran los mismos que contenía la legislación anterior.

REGIMEN ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Por reformas a la Constitución Política de la entidad de fecha 30 de agosto de 1993, se incorporan al artículo 24, los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin será promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de los mismos al poder público, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos gozarán de las prerrogativas que se señalan en la Ley Electoral del Estado.

Se identifica y define las cinco etapas de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, destacando que se trata de una función de interés público que se ejerce a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos, los ciudadanos y los ayuntamientos, debiéndose considerar que la actividad electoral es una coparticipación de todos los responsables en contribuir al desarrollo democrático del estado.

Se enmarca que la función electoral, se realiza a través de un organismo de interés público, integrado de manera plural, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo autoridad en la materia, que vigilara que los principios rectores de la actividad electoral Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, rijan todas las actividades de los procesos electorales. Asimismo se contempla el fundamento constitucional de la heterocalificación, entendiéndose este sistema como aquel en que la calificación la realizará una autoridad distinta a la que se va a integrar, por ende, ese mismo organismo declarara electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, extendiendo las constancias respectivas, además de asignar las Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional correspondientes.

Por otra parte el Colegio Electoral del Congreso del Estado, entrará en funciones para calificar las elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, conservando el respeto al sistema de heterocalificación.

El último párrafo del Artículo Constitucional que se analiza, señala que la Ley Electoral establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocen los órganos electorales y el Tribunal Electoral, es decir las impugnaciones están concebidas para tramitarse de manera administrativa cuando sean los propios órganos electorales quienes conozcan y resuelvan, o bien tienen carácter jurisdiccional cuando intervenga el Tribunal Electoral en su trámite y resolución. La competencia y organización del mismo la contiene la Ley Reglamentaria, consignando que su funcionamiento se dará en pleno, siendo sus sesiones públicas; en virtud de lo corto de los tiempos electorales, sólo se admiten las pruebas documentales. La interposición de recursos en materia electoral, no produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnada, pues lo contrario representaría un freno a la integración de los poderes que por el voto popular se constituyen. Se resalta el estricto apego a principio de legalidad, situación que implica que los actos de los Gobernantes, procedimientos y disposiciones, deben estar fundados en una norma de derecho vigente acorde con las formas y propósitos establecidos en la propia

Constitución. La definitividad como principio constitucional en los procedimientos recursales electorales, implica que los derechos de los promoventes se hagan valer dentro de los tiempos y con los presupuestos que le son propios, repercutiendo lo anterior en la conclusión de las distintas etapas de los procesos electorales.

Cabe hacer mención que el tribunal se integra en forma permanente con tres Magistrados numerarios propuestos por el Gobernador Constitucional del Estado con la aprobación del Congreso, durante los procesos electorales se integran dos Magistrados supernumerarios quienes serán nombrados en idéntico procedimiento al de los numerarios. La integración u autonomía del órgano jurisdiccional en materia electoral, se garantiza por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes participan concurrentemente; en la designación de sus integrantes; siendo los Magistrados, independientes y sólo responden al mandato de la ley.

La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de 8 de noviembre de 1993, se compone de siete Títulos cuya temática es la siguiente:

I) De los objetivos de la ley y de la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; II) De los partidos políticos; III) De los organismos electorales; IV) Del registro estatal de electores; V) Del proceso electoral; VI) De lo contencioso electoral; VII) De las sanciones; que se subdividen en 29 Capítulos, 37 secciones en los 237 Artículos que la integran, más 7 transitorios.

Alguno de los conceptos más sobresalientes que reviste la ley de la materia son los siguientes:

En lo referente a la integración de Ayuntamientos se establece una nueva fórmula que comenzó a aplicarse en la elección de 1993, de conformidad con la totalidad de la población oficialmente reconocida en cada municipio.

Estos rangos se establecen a continuación:

I.- Municipioscuyapoblaciónseainferiora30,000 habitantes, contarán con 5 regidores de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;

II.- Los Municipios con población de 30,000 a 50,000 habitantes tendrán 7 regidores de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;

III.- Los Municipios cuya población sea de más de 50,000 habitantes y hasta 100,000 contarán con nueve regidores de mayoría relativa y 5 de representación proporcional; y

IV.- Aquellos Municipios en los cuales rebase la población de 100,000 habitantes, tendrán 11 regidores de mayoría relativa y 6 por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a los partidos políticos se establece su Constitución y registro así como los derechos, obligaciones y prerrogativas de los mismos, siendo importante destacar que en virtud de la pluralidad ideológica que pueda manifestarse, la Ley Electoral brinda la oportunidad de que las organizaciones sociales puedan constituirse como partidos políticos estatales, reduciéndose el número de afiliados que los mismos deben tener, en relación a Ley Electoral anterior; además de respetarse de manera irrestricta los derechos que tienen los partidos políticos nacionales. Por otra parte se indican reglas y condiciones de participación electoral en base a la figura de las coaliciones que los institutos políticos pueden establecer.

Los organismos electorales, se encuentran regulados en la Ley Electoral dentro de los siguientes niveles.

- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

- COMITE DISTRITAL ELECTORAL.

- COMITE MUNICIPAL ELECTORAL.

- MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Se establece una representación de los partidos políticos ante los organismos electorales, de conformidad con los porcentajes obtenidos en la última elección, situación que asegura una representatividad igual entre los votos obtenidos y el número de miembros a que se tiene derecho en los órganos electorales.

El registro estatal de electores es considerado legalmente como una área permanente dependiente del Consejo Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y actualizar la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral a través de los procedimientos técnico-censales, así como de realizar el seccionamiento y distritación electoral.

El proceso electoral entendido como el conjunto de actos previstos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Electoral y sus reglamentos; que realizan los organismos electorales, el Tribunal Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos; con el objeto de elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad; sobresaliendo lo siguiente:

En la etapa preparatoria se regulan los aspectos relativos a las campañas electorales y la propaganda, en la jornada electoral, encontramos la utilización de los sobres que habrán de anexarse las actas empleadas en esta etapa.

El Estado de Hidalgo es el primero que confiere la responsabilidad de la calificación y declaración de validez de las elecciones del Poder Legislativo y Ayuntamientos al Consejo Estatal Electoral organismo pluralmente integrado en el que la participación de los consejeros ciudadanos proveen de imparcialidad y objetividad las decisiones de dicho organismo. Por lo tanto se elimina tal facultad al Congreso quien anteriormente era titular de esta, por ende se suprime la autocalificación en la elección de Diputados locales.

Resalta la conceptualización del Tribunal Electoral como un organismo jurisdiccional, autónomo y permanente, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de su competencia previstos en la Ley Electoral, así como la imposición de las sanciones contenidas en la misma.

De aquí podemos desprender que el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional, que decide las controversias que se le plantean en base a la normatividad que rige el caso concreto y no es un órgano de conciencia; por otra parte le corresponde como atribución darse su propio reglamento para su adecuado funcionamiento, además la esencia de ser permanente implica una constante capacitación, retroalimentación y profesionalización de sus integrantes.

El Tribunal Electoral es SUI GENERIS en su funcionamiento, pues sus decisiones se dan de manera plenaria en dos salas y uninstancialmente, proporcionando seguridad jurídica en todas las etapas del proceso electoral, siendo revisables las resoluciones de una sala por la diversa, haciendo hincapié que una vez calificadas las elecciones podrán ser recurribles por exceso o defecto ante el Tribunal Electoral, dejando al órgano jurisdiccional la decisión final respecto a la última etapa del proceso.

Las causales de nulidad, fueron incrementadas en relación a la Ley que le antecede, situación que demuestra el dinamismo de la norma electoral, así como la preocupación constante de el legislador para ampliar la defensa del sufragio.

Con estricto apego al marco constitucional y a la ley electoral, se establece un sistema de medios de impugnación, de los cuales conocen los órganos electorales así como el Tribunal Electoral, se amplían las posibilidades recursales, contra los diversos actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. En consecuencia, es importante señalar que se define con mayor acierto procesal la sustanciación de los recursos; se regulan las notificaciones que pueden darse durante el procedimiento electoral; se establecen causas de improcedencia y sobreseimiento; además de contemplarse los medios probatorios, resoluciones, sanciones administrativas e ilícitos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- LEYES DECRETOS Y REGLAMENTOS: 1° Y 2° CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Tomo I Edición Oficial. - Imprenta del Gobierno del Estado.- año 1884.
- 2.- DECRETO No. 89.- Publicado en el Periódico Oficial 28 de diciembre de 1870 LEY ELECTORAL.
- 3.- DECRETO No. 143.- Publicado en el Periódico Oficial 2 DE OCTUBRE DE 1872.
- 4.- DECRETO No. 149.- Publicado en el Periódico Oficial 12 DE OCTUBRE DE 1872.
- 5.- DECRETO No. 157.- Publicado en el Periódico Oficial 15 DE MARZO DE 1873.
- 6.- DECRETO No. 217.- Publicado en el Periódico Oficial 19 DE OCTUBRE DE 1874.
- 7.- DECRETO No. 248.- Publicado en el Periódico Oficial 23 DE OCTUBRE DE 1875.
- 8.- DECRETO No. 23.- Publicado en el Periódico Oficial 27 DE MAYO DE 1876.
- 9.- DECRETO No. 355.- Publicado en el Periódico Oficial 19 DE MAYO DE 1880.
- 10.- DECRETO No. 259.- Publicado en el Periódico Oficial 14 de octubre de 1876.
- 11.- DECRETO No. 68.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de septiembre de 1894.
- 12.- DECRETO No. 69.- Publicado en el Periódico Oficial 20 de septiembre de 1894.
- 13.- DECRETO No. 728.- Publicado en el Periódico Oficial 1° de junio de 1898.
- 14.- DECRETO No. 809.- Publicado en el Periódico Oficial 4 de noviembre de 1902.
- 15.- DECRETO No. 957.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de noviembre de 1912.
- 16.- DECRETO No. 1042.- Publicado en el Periódico Oficial 8 de febrero de 1918.
- 17.- DECRETO No. 1086.- Publicado en el Periódico Oficial 1° de diciembre de 1919.
- 18.- DECRETO No. 1118.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de noviembre de 1920. LEY ELECTORAL DEL ESTADO.
- 19.- DECRETO No. 1124.- Publicado en el Periódico Oficial 1° DE DICIEMBRE DE 1920. CONTINUO DE LA LEY ANTERIOR.
- 20.- DECRETO No. 116.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de noviembre de 1924.
- 21.- DECRETO No. 93.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de noviembre de 1943. LEY ELECTORAL.
- 22.- DECRETO No. 44.- Publicado en el Periódico Oficial 8 de mayo de 1944.
- 23.- DECRETO No. 15 BIS.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de Diciembre de 1945.

24.- DECRETO No. 78.- Publicado en el Periódico Oficial 3 de septiembre de 1946. LEY ELECTORAL.

25.- DECRETO No. 78.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de octubre de 1953. LEY ELECTORAL.

26.- DECRETO No. 6.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de mayo de 1954. LEY ELECTORAL.

27.- DECRETO No. 67.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de julio de 1956.

28.- DECRETO No. 5.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de julio de 1960. REGLAMENTO DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.

29.- DECRETO No. 43.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de abril de 1965.

30.- DECRETO No. 83.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de diciembre de 1971.

31.- DECRETO No. 44.- Publicado en el Periódico Oficial 24 de mayo de 1974.

32.- DECRETO No. 62.- Publicado en el Periódico Oficial 7 de octubre de 1980. LEY ELECTORAL.

33.- DECRETO No. 125.- Publicado en el Periódico Oficial 16 de octubre de 1983.

34.- DECRETO No. 165.- Publicado en el Periódico Oficial 9 de mayo de 1990.

35.- DECRETO No. 234.- Publicado en el Periódico Oficial 20 de junio de 1992. LEY ELECTORAL.

Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. - México 1992.

La Transformación del Estado Mexicano: Diego Valadez y Mario Ruíz Massieu - Editorial Diana - 30 de Noviembre de 1989 México, D. F.